

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/40/2015.**

**ACTOR: LEOPOLDO CORONA  
AGUILAR.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN  
EL ESTADO DE MÉXICO Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/40/2015**, interpuesto por Leopoldo Corona Aguilar, por propio derecho y quien se ostenta en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de impugnar el boletín 71, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el que se anuncia que el referido instituto político y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios de esta entidad federativa, para el proceso electoral 2014-2015; así como las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, contenidas en el oficio **SG/58/2015**, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos, y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**RESULTANDO**

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Primer recurso de inconformidad.** El seis de marzo de dos mil quince, Leopoldo Corona Aguilar presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de impugnar el boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, en donde se anuncia que el referido partido político y el Partido del Trabajo participaran en coalición flexible hasta en 62 municipios de esta entidad federativa, para el proceso electoral 2014-2015.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Segundo recurso de inconformidad.** El once de marzo siguiente, el hoy actor presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, contenidas en el documento identificado como SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos, radicado con número de expediente CJE/JIN/292/2015.

**3. Primer desistimiento.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, el ciudadano Leopoldo Corona Aguilar, presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, desistimiento de la instancia intrapartidista del recurso de inconformidad presentado el once de marzo anterior, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal).** El dieciocho de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, el escrito signado por Leopoldo Corona Aguilar, mediante el cual presentó, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversas irregularidades en la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas señalados en los numerales 1 y 2 que anteceden, así como la omisión en que han incurrido los órganos responsables de resolverlos. Dicho medio de impugnación fue radicado en dicha Sala Regional bajo la clave de identificación **ST-JDC-173/2015**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**5. Segundo desistimiento.** El diecinueve de marzo de este año, el ciudadano Leopoldo Corona Aguilar, presentó en la oficialía de partes de la referida Sala Regional, escrito mediante el cual anexó desistimiento de la instancia intrapartidista del recurso de inconformidad presentado el seis de marzo previo, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

**6. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, la referida Sala Regional, determinó en el juicio identificado con la clave **ST-JDC-173/2015**, que respecto de los recursos de inconformidad presentados por el ciudadano actor en fechas seis y once de marzo de este año, el incoante había equivocado la vía, dado que los actos controvertidos no eran susceptibles de ser conocidos por las instancias internas del partido político Acción Nacional; en tal virtud, en dicha determinación la aludida Sala Regional ordenó tanto a la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México como a la Comisión Jurisdiccional, ambas del Partido Acción Nacional, para que dejaran de actuar en dichos recursos, puesto que, en estima de la citada autoridad jurisdiccional federal, correspondía

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

conocer y resolver de dichos recursos, a este Tribunal Electoral del Estado de México.

**7. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veinticuatro de marzo siguiente, se recibió en la oficina de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1092/2015, mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por el impetrante.

**8. Registro, radicación y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/40/2015**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**9. Requerimientos.** El veinticinco de marzo de dos mil quince, se requirió a los órganos partidistas responsables, diversas documentales relacionadas con el presente juicio ciudadano local. Dicho requerimiento fue desahogado en su oportunidad.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente con motivo de las reformas publicadas el veintiocho de junio de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

catorce, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual el actor impugna el boletín 71, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se anuncia que el referido instituto político y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios, en el proceso electoral 2014-2015; así como las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte en razón a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de veintitrés de marzo del año en curso, emitido en el expediente **ST-JDC-173/2015**, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por el incoante, para que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y de los órganos responsables.** En este apartado, se precisan los actos que serán materia de análisis y sus respectivos órganos responsables.

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su acuerdo plenario dictado en el expediente **ST-JDC-173/2015**, el veintitrés de marzo de dos mil quince, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...) en el caso el actor promueve el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se anuncia que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios, así como las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

partido político, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México.

(...)

(...) esta Sala Regional estima que existe el tiempo suficiente para que se agote el juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en el ámbito local (...)

(...)

No es óbice a la conclusión anterior, el que el actor haya equivocado la vía intentada acudiendo en primera instancia al ámbito partidista, a través de los recursos de inconformidad que presentó los días seis y once de marzo, los cuales conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que a la fecha no han sido resueltos.

(...)

Así las cosas, lo que procede es reencauzar la demanda del presente juicio, así como los recursos de inconformidad de seis y once de marzo de este año, para que el Tribunal Electoral del Estado de México, los sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local conforme a sus atribuciones, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en el entendido de que esto no implica préjuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho órgano jurisdiccional.

(...)

Con base a lo anterior, la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México y la Comisión Jurisdiccional, ambas del Partido Acción Nacional deberán de dejar de actuar en los recursos presentados por el actor de fechas seis y once de marzo de este año, y remitir todas las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que este último resuelva lo que en derecho proceda.

(...)"

De lo anterior se desprende, tanto los actos impugnados como los órganos responsables en el presente asunto, siendo éstos los siguientes:

a) El boletín 71, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el que se anuncia que el

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios para las elecciones que actualmente se desarrollan en esta entidad federativa.

b) Las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

Asimismo, es de advertirse que el hoy impetrante en fechas seis y once de marzo de este año, a fin de controvertir los actos antes señalados, instó ante los órganos partidistas que estimó competentes para resolver, sendos recursos de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, en estima de la Sala Regional Toluca, la parte actora había equivocado la vía al acudir en primera instancia, al ámbito partidista; por lo que, dicha superioridad determinó que tanto la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México como la Comisión Jurisdiccional, ambas del Partido Acción Nacional, deberían de dejar de actuar en los recursos presentados por el actor en las fechas antes señaladas.

En este sentido, la citada Sala ordenó a este Tribunal Electoral del Estado de México, para que, conforme a sus atribuciones resuelva lo que conforme derecho proceda.

En tal virtud, se procede al estudio del presente asunto, teniendo como actos impugnados el boletín 71 en el que se anuncia que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios para las elecciones que actualmente se desarrollan en esta entidad federativa, y las providencias emitidas por el Presidente del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015. Y como órganos partidistas responsables, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

Por tanto, esta resolución versará en primer lugar, en determinar si los recursos instados por el hoy actor en fechas seis y once de marzo de dos mil quince, cumplen o no con los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, y de ser el caso, este órgano jurisdiccional procederá a dilucidar los planteamientos vertidos por el impetrante en dichos escritos de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, cabe señalar que, respecto del escrito presentado por el impetrante ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de marzo de dos mil quince, mediante el cual pretende hacer valer hechos y pruebas supervinientes, mismos que a su decir se encuentran relacionados con un supuesto trato desigual en la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas instados por él, en las fechas antes señaladas; este órgano judicial estima innecesario hacer un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, ya que de dicho escrito se desprende que el incoante pretende evidenciar una dilación por parte de los órganos partidistas responsables, en la sustanciación de sus respectivos medios de impugnación; lo que de suyo implica también una dolencia por una posible omisión de resolverlos; en esa tesitura, si en el presente fallo este Tribunal Electoral resolverá lo que en derecho proceda sustituyéndose a los órganos partidistas, en acatamiento a lo ordenado



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en tal virtud, a ningún fin práctico conduce analizar las supuestas irregularidades denunciadas en el escrito de marras, toda vez que, se insiste, en el presente fallo este órgano jurisdiccional, conforme a sus atribuciones, resolverá lo que en derecho corresponda.

**TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

En estima de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente, y por ende, debe de desecharse de plano.

En primer término resulta oportuno señalar los actos controvertidos en la presente vía, siendo éstos los siguientes:

- a) El boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el que se anuncia que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios para las elecciones que actualmente se desarrollan en esta entidad federativa.
- b) Las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos para los mismos, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, respecto del acto señalado con el inciso a), el mismo deviene improcedente en razón de que el actor carece de interés jurídico para promover; y respecto del marcado con el inciso b), el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo ni firme, aunado a que la demanda respectiva se presentó fuera del plazo legal señalado para tal efecto, tal y como se evidencia a continuación:

**A) Boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el que se anuncia que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios para las elecciones que actualmente se desarrollan en esta entidad federativa.**

Este Tribunal Electoral considera que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el promovente carece de interés jurídico para impugnar.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia número 07/2002



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

visible en las páginas 398-399 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo trasunto se advierte, que el interés jurídico se surte cuando:

- I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
  
- II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En este tenor, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del impetrante.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Precisado lo anterior, cabe señalar que el actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, con la emisión del acto impugnado, no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Ello porque presenta su impugnación en contra del boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se anuncia que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios, como se desprende de su demanda y como lo precisó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, el cual se encuentra visible a foja doscientos cincuenta y dos del expediente que nos ocupa y de su contenido literal se desprende lo siguiente:



**"EL PAN Y EL PT EN COALICIÓN FLEXIBLE  
HASTA EN 62 MUNICIPIOS**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En busca de mejorar las condiciones sociales, económicas, de vida, de seguridad, de bienestar para los mexiquenses y porque se puede cambiar el rumbo del Estado de México en las próximas elecciones del 7 de junio próximo, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo decidieron ir en coalición Flexible hasta un máximo de 62 municipios como lo marca la ley electoral.

Al Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo los une la gran necesidad de cambiar el rumbo del Estado de México, de sus más de 15 millones de mexiquenses cansados de la inseguridad, de la falta de empleo bien remunerado, de mejores condiciones de vida para sus familias.

La búsqueda del Bien Común está por encima de las definiciones ideológicas, nuestra entidad requiere de esfuerzos que permitan hacer efectivo su desarrollo. Es a través de los municipios en donde se realizan los cambios estructurales, que las familias requieren, por ello, la suma de esfuerzos nos coloca en una posición de competitividad que nos hace ganar ayuntamientos y transformas la realidad de los mexiquenses.

La Coalición flexible es la que establece que los partidos pueden postular a cuando menos el 25% de las candidaturas bajo una misma plataforma.

**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Oscar Sánchez Juárez, Presidente del Pan en el Estado de México enfatizó que los mexiquenses necesitan ya un cambio de rumbo, mismo que se refleje en la seguridad en sus casas, en las calles, en el transporte de sus familias y de sus empleos, y precisamente eso une a Acción Nacional con el Partido del Trabajo.

La solicitud de registro se recibió ayer domingo en tiempo y forma fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) dijo el Presidente Estatal de Acción Nacional.

En las Instalaciones del IEEM, Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amado, Secretario General del CDE; Rubén Darío de Gutiérrez, representante suplente del PAN ente el Consejo General de IEEM y Joel Cruz Canseco, del PT, ingresaron la solicitud de la alianza en 62 municipios."

De la transcripción puede advertirse claramente, que estamos ante la presencia un acto cuya naturaleza es de "nota informativa", "comunicado" o bien un "aviso", ya que en síntesis, aquella emisión sólo informa, comunica, anuncia o avisa que el Partido Acción Nacional emprende acciones de coalición con el Partido del Trabajo, incluso se redactó, que la solicitud de registro (de coalición) se había presentado, un día anterior a la emisión del boletín que nos ocupa.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La naturaleza del acto impugnado, como nota informativa, también puede verificarse con lo señalado por el actor en su escrito que denominó juicio de inconformidad, ya que en el segundo numeral del apartado de "Consideraciones" señaló:

"Al posicionarse con el mouse en el apartado que dice **COMUNICADOS DE PRENSA**, y hacer clic en el mismo, nos remite a la liga <http://www.pan-edomex.org/pdf/boletín%20cde.pdf>, mima que da a conocer el **BOLETÍN 71**, materia de la presente impugnación, en donde se anuncia que el **PAN Y PT EN COALICIÓN FLEXIBLE HASTA EN 62 MUNICIPIOS**, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla que se hace en la página en comento de la siguiente manera."

De lo anterior se desprende que el actor, refiere que el acto que impugna se encuentra en la dirección electrónica referida en su texto, dentro del apartado relativo a "comunicados de prensa", por lo que

resulta innegable que la calidad que tiene el boletín impugnado, es precisamente de nota informativa, comunicado de prensa o aviso.

De ahí que, el acto objeto de análisis no se le pueda considerar como un acto jurídico susceptible de impugnación, pues la Teoría General del Derecho define al acto jurídico como: la manifestación de la voluntad que crea, transmite, modifica o extingue derechos u obligaciones.<sup>1</sup>

En efecto, se asevera lo anterior, en atención a que el Boletín 71 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se anuncia que este instituto político y el Partido del Trabajo irán en coalición flexible en 62 municipios, por sí mismo no crea, modifica, transmite o extingue algún derecho u obligación a Leopoldo Corona Aguilar, dada la naturaleza del referido boletín, esto es, que se trata de un comunicado de naturaleza informativa.

En este orden de ideas, si el boletín, por la naturaleza que presenta, no es susceptible de crear, transmitir modificar o extinguir un derecho del hoy actor, resulta inconcuso que no le depara perjuicio alguno en su esfera de derechos; es decir, con la emisión de dicho acto, no se produce una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista.

En todo caso, se puede decir que, bajo el contexto o panorama del contenido de la nota informativa o boletín impugnado, referenciado en líneas precedentes, el acto que le pudiera causar algún detrimento en su esfera de derechos, es precisamente la materialización de aquella circunstancia; esto es, en un primer momento, la firma y aprobación del Convenio de Coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido

<sup>1</sup> Información consultable en la siguiente dirección electrónica:  
[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr4.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr4.pdf)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

del Trabajo; sin que del análisis íntegro de la demanda se advierta algún concepto de disenso tendente a combatir dicha situación.

En conclusión, el presente medio de defensa promovido por Leopoldo Corona Aguilar, se desecha de plano, por improcedente, en razón de que el acto impugnado, consistente en el boletín 71 emitido por el comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con su sola emisión, en modo alguno causa un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales.

**B) Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/58/2015, mediante las cuales se cancela el método de selección de candidatos por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y se aprueba la designación directa como método de selección de candidatos motivo del Proceso Electoral 2014-2015.**

Respecto del presente acto, en estima de este Tribunal Electoral, el acto impugnado carece de las cualidades de definitividad y firmeza, por lo que resulta evidente su improcedencia, y por ende, es conforme a derecho desecharse de plano el medio de impugnación.

En materia electoral, con base en el principio de definitividad consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar válidamente que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de impugnación deban de ser definitivos y firmes, implica que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En este sentido, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 409 del Código Electoral del Estado de México, disponen que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de México, dentro del cual se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tienen por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de todos los acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades en la materia, acorde a los términos establecidos en la ley.

En esa tesitura, del citado artículo 409 del código electoral local, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es un medio de defensa integrante del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya procedencia fue instaurada, primordialmente, para conocer de los actos u omisiones que provoquen presuntas violaciones a los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; ya sea que dichas violaciones se cometan durante o fuera de los procesos electorales locales.

Así, es dable precisar que la definitividad exigida por la Constitución, se actualiza o satisface con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne, las cuales son del tenor siguiente:

- a) Definitividad formal. Consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.
- b) Definitividad sustancial o material. Refiere a ciertos actos jurídicos o materiales que pueden surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien resulte afectado.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



De ahí que, si en un medio de impugnación se controvierte un acto o resolución que es susceptible de ser modificado por otro acto o resolución que surja con posterioridad, consecuentemente, ese medio de impugnación resulta notoriamente improcedente; puesto que, estos principios (definitividad y firmeza), como requisitos de procedencia del juicio ciudadano local, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que lo impugnado sea un acto o resolución final o firme, no susceptible de modificación.

Esto, porque el multicitado artículo 409, del Código Electoral del Estado de México, en su fracción II establece que *el juicio ciudadano local sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio ciudadano local es improcedente en contra de actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidista, de manera que los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo, final o firme de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano partidista, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva decisión partidista que genere diversos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, de admitirse la impugnación de actos intraprocesales en general, en lugar de esperar a la decisión final, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una amplia multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que finalmente podrían quedar sin efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Código Electoral del Estado de México no prevé, de manera taxativa, como causal de improcedencia de los medios de impugnación, que el acto o resolución combatidos adolezcan de definitividad y firmeza; sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que los juicios ciudadanos que padezcan de dicha cualidad puedan ser desechados de plano, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 37/2002<sup>2</sup>, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL, SON**

<sup>2</sup> Visible a fojas 443 y 444 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

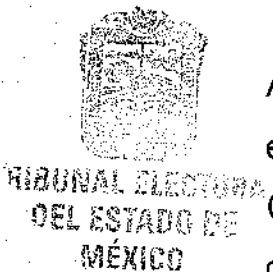
**GENERALES**", ha estimado que la definitividad y firmeza de los actos o resoluciones emitidos por una autoridad administrativa electoral y/o jurisdiccional, serán considerados como requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese tenor, al adquirir dichas características (por disposición constitucional), la calidad de requisitos *sine qua non* en la procedencia de los medios de impugnación, su incumplimiento implica, por sí mismo, la improcedencia del medio de impugnación, y por ende, su desechamiento de plano.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente evidenciar la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado a través del presente juicio.

Al respecto, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación en razón de que, el actor impugna las *providencias* del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales canceló el método de selección de candidatos por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y aprobó la designación directa como método de selección de candidatos motivo del Proceso Electoral 2014-2015; debido a que esa decisión se emite de manera definitiva por el Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, por ser éste el facultado finalmente para resolver dicha cuestión.

En el caso, Leopoldo Corona Aguilar impugna la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de seis de marzo de dos mil quince, en la que a manera de *providencia* determina cancelar el método de selección de candidatos por elección de militantes en los municipios del Estado de México, y aprobó designar de manera directa a los candidatos del citado instituto político para el proceso electoral 2014-2015; lo cual expresamente se ordenó hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

emitiera la decisión final correspondiente, mediante la ratificación o no de dichas providencias.

Esto es, el actor impugna una decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que determina el método de designación de los candidatos de elección popular del citado instituto político a contender en diversas municipalidades en el proceso electoral que se ésta celebrando en esta entidad federativa; sin embargo, dicha decisión materializada en las multicitadas providencias, es susceptible de ser modificada o revocada, mediante la ratificación o no, de las referidas providencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, conforme al propio resolutivo cuarto de dicha determinación<sup>3</sup>, el cual es consultable en la dirección electrónica [http://www.pan-edomex.org/pdf/SG\\_58\\_2015\\_CANCELACION\\_METODO\\_MILITANTE\\_S\\_AYTOS\\_EDOMEX.pdf](http://www.pan-edomex.org/pdf/SG_58_2015_CANCELACION_METODO_MILITANTE_S_AYTOS_EDOMEX.pdf), y a fojas 359 a 372 del expediente<sup>4</sup>, en el que, expresamente, se precisó que esa decisión debe ser del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y de la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos en la sesión siguiente a su emisión.

Asimismo, de acuerdo con el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales, únicamente se autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a emitir una providencia, que será objeto de una decisión final por parte de un órgano diverso, pues en dicho precepto se indica que

<sup>3</sup> Lo decidido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es el siguiente: "CUARTA.- Hágase del Conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos, la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional".

<sup>4</sup> Copia certificada de las providencias impugnadas, así como de la cédula de publicación respectiva.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

cuando sea informada al respecto tiene el deber de tomar la decisión definitiva que corresponda<sup>5</sup>.

Por tanto, resulta evidente que la determinación impugnada, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, incumple los principios de definitividad y firmeza mencionados, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, por parte de un diverso órgano colegiado, al margen de lo que finalmente éste decida.

Lo anterior, en la inteligencia de que estas consideraciones no prejuzgan sobre la legalidad de la resolución que en su momento emita el Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la cual quedan a salvo los derechos del actor para impugnarla. Ello, en razón de que de autos no se advierte que dichas providencias ya hayan sido o no ratificadas por el órgano respectivo.

Por lo que esta determinación es acorde con el principio de definitividad, que debe regir en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 40/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS"**; de la cual se desprende que las providencias dictados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en

<sup>5</sup> Artículo 47.

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

J) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, y que no admiten ser considerados definitivos ni firmes a menos que, afecten derechos.

Al respecto, cabe precisar que en estima de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto, las providencias dictados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/58/2015, no son susceptibles de afectar la esfera de derechos del hoy actor, dado que, como se desprende del punto tercero de dicha determinación, la aludida autoridad partidista instruyó al Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el Estado de México, para que realizara los trámites internos necesarios, incluyendo la emisión de la invitación para militantes y ciudadanos en general, para participar en el proceso de designación directa de candidatos. Lo que de suyo implica, que dicha determinación le permite al hoy accionante continuar participando en el proceso de selección para obtener la candidatura a la que aspira; sin dejar de observar que Leopoldo Corona Aguilar, al momento de combatir las multicitadas providencias, se ostenta como precandidato a Presidente Municipal, y de autos no se desprende que dicho ciudadano tenga la calidad de candidato.

De ahí que, en apego a la jurisprudencia antes señalada, las providencias cuestionadas no afectan los derechos del impetrante, por lo que no es posible considerar a dichas providencias como un acto definitivo ni firme.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por otra parte, como se anunció en párrafos previos, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

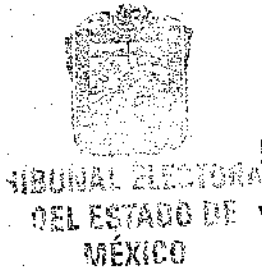
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal señalado para tal efecto.

El artículo 414 del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

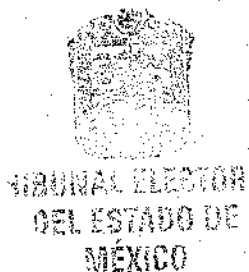
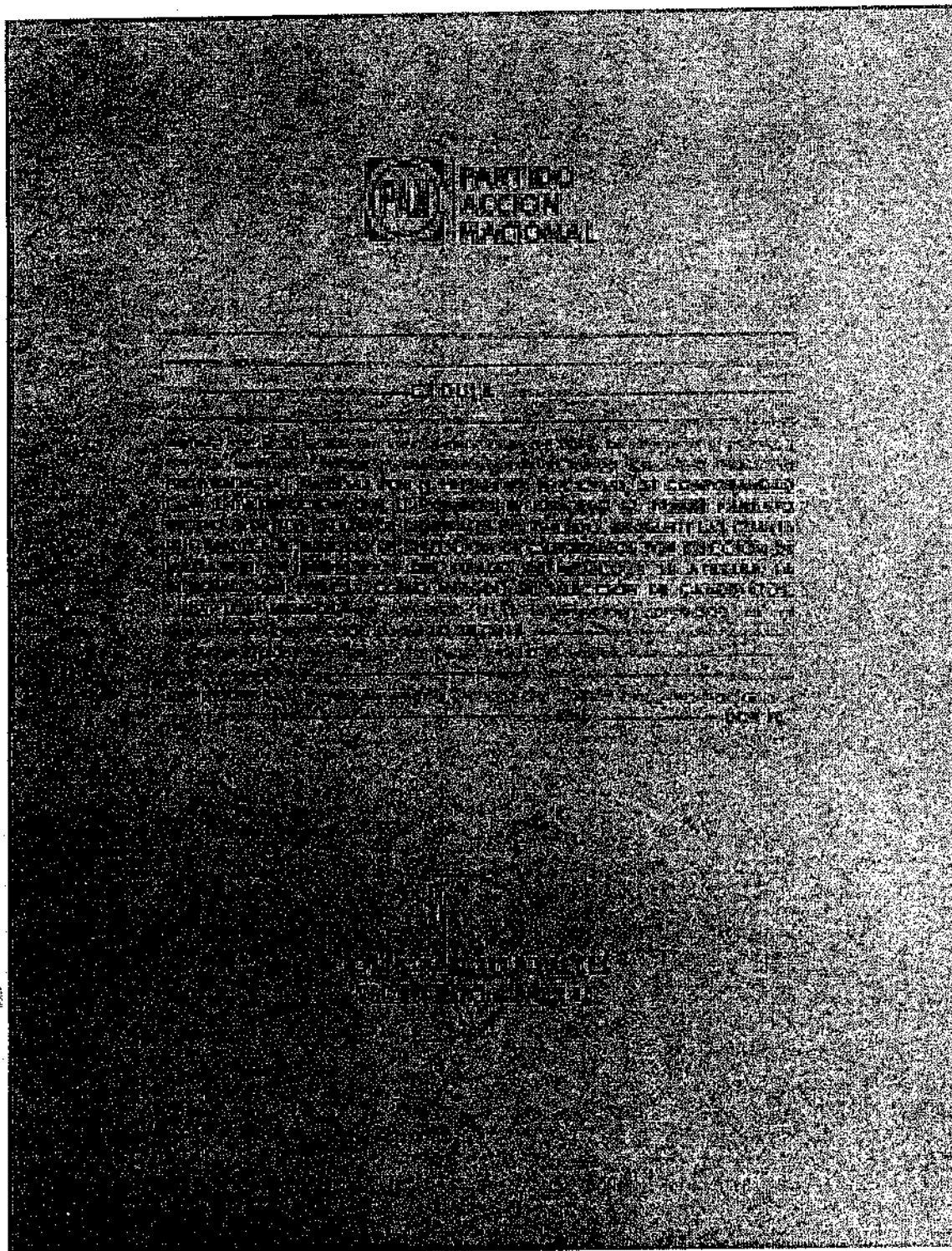
Por su parte, el diverso numeral 426, fracción V del citado código electoral, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto, serán desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por dicho código.

En el caso concreto, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante cédula publicó a las veintitrés horas con treinta minutos del día seis de marzo de dos mil quince, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, PRIMER PÁRRAFO INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, MEDIANTE LAS CUALES SE CANCELA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS POR ELECCIÓN DE MILITANTES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DIRECTA COMO MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LOS MISMOS", tal y como se desprende de la dirección electrónica [http://www.pan-edomex.org/pdf/SG 58 2015 CANCELACION METODO MILITANTES AYTOS EDOMEX.pdf](http://www.pan-edomex.org/pdf/SG_58_2015_CANCELACION_METODO_MILITANTES_AYTOS_EDOMEX.pdf). Cédula que para mayor ilustración se inserta a continuación; la cual para su consulta se encuentra visible a foja 359 del sumario.



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México



A fin de controvertir dichas providencias, Leopoldo Corona Aguilar presentó su demanda ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el día once de marzo de dos mil quince, tal y como se desprende del sello de recepción del medio de impugnación. Del cual se advertir lo siguiente: un sello de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, "Brenda Gómez Cruz", "11/marzo/2015 18:65 hrs", "Recibo Juicio de Inconformidad de 20 hojas impresas por una sola



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*cara. Anexo con siete hojas impresas por una sola cara. Se anexa copia del IFE".*

En tal virtud, si las providencias cuestionadas fueron publicadas a las veintitrés horas con treinta minutos del día seis de marzo de dos mil quince, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y en términos del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, y deberán practicarse, entre otras formas, por estrados físicos y electrónicos; y el impetrante presentó su escrito de demanda el once de marzo siguiente; resulta evidente que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal señalado para tal efecto, puesto que dicho plazo que tenía para cuestionar la aludida determinación corrió del día siete al diez de marzo de dos mil quince.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el quinto día, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia que se estudia. Consecuentemente, resulta apegado a derecho desechar de plano el presente medio de impugnación.

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que en su escrito de demanda el accionante señale que dichas providencias se publicaron en fecha siete de marzo de dos mil quince, en razón de que el impetrante no sustenta su dicho con algún medio probatorio que genere convicción a este órgano jurisdiccional de que dicha afirmación sea cierta.

En términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el que afirma ésta obligado a probar.

En esa tesitura, si desde el punto de vista procesal, carga de la prueba quiere decir, conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos, esta



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

circunstancia es un imperativo del interés del propio litigante, ya que la carga de la prueba supone, que quién no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito.

Por ende, correspondía al impetrante acreditar con medio probatorio idóneo, que efectivamente las providencias cuestionadas fueron publicadas el día siete de marzo de dos mil quince; circunstancia que en caso concreto no sucedió; al respecto, el impetrante únicamente se limitó a señalar, que bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha antes señalada, sin embargo, no acreditó tal suceso.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en autos del expediente obran copias certificadas de las resoluciones de fechas veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil quince, emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, recaídas a los juicios de inconformidad identificados con las claves CJN/JIN/262/2015 y acumulados, y CJE/JIN/249/2015, integrados con motivo de los medios de impugnación instados, el primero de los mencionados, entre otros ciudadanos, por Leopoldo Corona Aguilar, a fin de impugnar las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, PRIMER PÁRRAFO INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, MEDIANTE LAS CUALES SE CANCELA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS POR ELECCIÓN DE MILITANTES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DIRECTA COMO MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LOS MISMOS"<sup>6</sup>; y el segundo, por el hoy actor, en contra del Boletín 71, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en donde se anuncia que el referido instituto político y el Partido del Trabajo participaran en coalición flexible hasta



<sup>6</sup> Visible a fojas 287 a 300 del sumario.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

27

en 62 municipios de esta entidad federativa, para el proceso electoral 2014-2015<sup>7</sup>.

Al respecto, en estima de este Tribunal Electoral, dichas determinaciones no puede surtir sus efectos legales, dado que, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de marzo de este año, dictado en el expediente **ST-JDC-173/2015**, decretó expresamente, que los medios de impugnación instados por Leopoldo Corona Aguilar a fin de controvertir los actos antes señalados, debían ser conocidos y resueltos por este órgano jurisdiccional, para lo cual, ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dejará de actuar en los referidos medios de impugnación y los remitiera a la brevedad a esta autoridad.

De ahí que, se dejan sin efectos las determinaciones adoptadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJN/JIN/262/2015 y sus acumulados, única y exclusivamente, por lo que hace al hoy impetrante Leopoldo Corona Aguilar, así como el diverso CJE/JIN/249/2015.

Por último, y dado que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, ordenó a este órgano jurisdiccional informe a dicha superioridad sobre la determinación adoptada en el presente asunto, consecuentemente, infórmese de la presente determinación a dicha Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado del presente fallo, adjuntando copia certificada del mismo, y de las constancias de notificación atinentes.

Por todo lo anterior, al resultar improcedente el presente medio de impugnación, lo conducente es desecharlo de plano, atento a lo

<sup>7</sup> Visible a fojas 314 a 321 del sumario.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

dispuesto por el primer párrafo del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha de plano el medio de impugnación, en términos del considerando Tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos las determinaciones adoptadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJN/JIN/262/2015 y sus acumulados, única y exclusivamente, por lo que hace al hoy impetrante Leopoldo Corona Aguilar; así como el diverso CJE/JIN/249/2015.

**TERCERO.** Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado del presente fallo, adjuntando copia certificada del mismo, y de las constancias de notificación atinentes.

**NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes en términos de ley, y por oficio a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su




**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

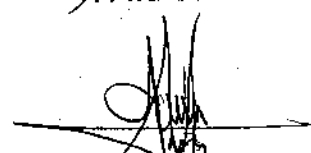
oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

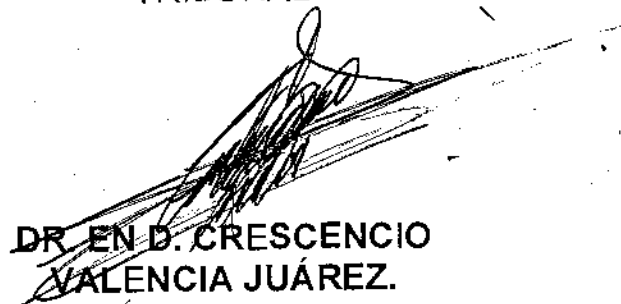
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO